

# Derecho y Políticas Públicas Ambientales

## Hacia un enfoque ambiental y discursivo de lo jurídico

*Law And Environmental Policies Towards an environmental and discursive approach of the juridical*

### **Dra. Marta Susana Juliá**

Doctora en Derecho y Ciencias Sociales por la Universidad Nacional de Córdoba, Investigadora del Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNC, Miembro Asociado del Instituto de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Secretaria de Vinculación Tecnológica del Instituto Superior de Estudios ambientales-UNC. E-Mail: abmsjulia@hotmail.com

### **Ab. Jorge Foa Torres**

Abogado, Doctorando en Ciencia Política por el CEA-UNC, Becario CONICET con lugar de trabajo en el Centro de Investigaciones Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNC, Miembro Asistente del Instituto de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. E-Mail: jorgefoatorres@gmail.com

### **Fecha de recepción:**

23.12.11

### **Fecha de aceptación:**

23.3.12

### **Resumen**

Este artículo problematiza la relación entre derecho y políticas públicas. A partir de postular a “lo ambiental” como condición de posibilidad para la puesta en cuestión de miradas canónicas se propone un enfoque discursivo de lo jurídico. La tesis principal del presente texto es que la noción de discurso como horizonte ontológico permite situar a lo jurídico como un aspecto sólo delimitable analíticamente de otros ámbitos sociales y, por ende, incapaz tanto de establecer sus propias y exclusivas reglas de funcionamiento, como así también de permanecer aislado de los contextos en donde opera. Como consecuencia, el estudio de políticas ambientales puede enfocarse no sólo en sus aspectos sincrónicos sino además en los diacrónicos o propiamente políticos.

**Palabras clave:** Lo ambiental - Derecho - Políticas públicas ambientales - Discurso. - Lo Político.

### **Abstract**

*This article problematizes the relationship between law and public policy. After applying for “the environmental” as a condition of possibility for the questioning of canonical approaches, it proposes a discursive approach to law. Our main thesis is that the notion of discourse, as an ontological horizon, enables placing the legal as an aspect only analytically distinguishable from other social*

*areas and, therefore, unable to establish their own unique operating rules, as well as to remain isolated from the contexts in which it operates. As a result, the study of environmental policies can focus not just on its synchronic dimensions but also on its diachronic, properly political ones.*

**Key words:** *The environmental - Law. Environmental policies - Discourse - The Political.*

## **Introducción**

En la literatura latinoamericana referida a políticas ambientales suele afirmarse tanto el notable aumento de normativas e instituciones propiamente ecológicas o ambientales, como así también cierta ineficacia de las mismas a la hora de lograr concretamente la protección y conservación ambiental (Rodríguez Becerra et al., 2002; Labandeira, 2003; Tolmos, 2004; Almagro y Venegas, 2009).

Asimismo, se ha destacado que en la región la legislación ambiental, en las dos últimas décadas ha alcanzado avances significativos. De tal modo, se hace notar la incorporación constitucional de derechos y deberes ambientales, la creación de leyes generales de ambiente y la sanción de normativas específicas en un amplio espectro de temas considerados “ambientales” (Cubillos, 1997; Gabaldón y Rodríguez Becerra, 2001; Juliá et al., 2009).

En ese marco este trabajo se propone reflexionar acerca de los modos tradicionales en que los estudios jurídicos suelen abordar al derecho ambiental en su relación con las políticas públicas ambientales (en adelante PPA). Es decir, el presente busca poner juego diferentes aspectos epistemológicos relativos a la relación entre derecho y políticas públicas.

Desde tal punto de vista, este artículo no intenta desarrollar un estudio empírico de determinas políticas públicas ambientales, sino adentrarse y promover la reflexión acerca de los supuestos teórico-epistemológicos que tradicionalmente han sido dominantes en el ámbito de los estudios jurídicos referidos a las políticas. Cabe destacar, en tal sentido, que este trabajo intentará poner en cuestión ciertas formas de “aislacionismo jurídico” y proponer un enfoque discursivo y político del derecho y las políticas públicas. Asimismo, se pondrá énfasis en cierto particular modo de concebir a “lo ambiental” como condición de posibilidad para la dislocación de estructuras sedimentadas, en particular para las lógicas jurídicas dominantes.

En primer lugar, se abordará a la cuestión “ambiental” como un aspecto contemporáneo susceptible de producir importantes efectos en espacios disciplinares tradicionales.

Seguidamente, se abordarán dos grupos de antecedentes de estudios jurídicos del derecho y la política ambiental: la perspectiva dogmática y el enfoque de derechos.

Posteriormente, y en relación diferencial y de oposición a los estudios arriba mencionados, se propondrá un enfoque discursivo de lo jurídico-ambiental. Por último, y previamente a finalizar con algunas conclusiones, se señalarán algunas consecuencias de tal posicionamiento en torno al análisis de PPA

### **Lo “ambiental” y el derecho: hacia nuevos horizontes**

En primer lugar conviene preguntarnos qué implicancias es capaz de conllevar la mentada “crisis ambiental”<sup>1</sup> para disciplinas de estudio que, como el derecho, suelen auto-adjudicarse cierta autonomía respecto de otras áreas de conocimiento<sup>2</sup>.

Si, como señala Slavoj Žižek, la crisis ecológica surge como la relativización radical del más básico sustrato para la vida, entonces emerge la experiencia de des-sustancialización de la subjetividad (2005). Experiencia posible en el escenario iluminista que presupone la posibilidad de la total dominación y explotación de la naturaleza. Esta explotación prevé como inalterable al circuito de producción capitalista: comprende asumir el carácter inacabable de los recursos naturales, así como la entidad “natural” de aquellos dispositivos jurídicos que construyen las taxonomías sociales referidas a la relación entre los individuos y su entorno (por ejemplo la propiedad privada capitalista).

Por lo tanto y en ese contexto, si el sustrato mínimo para la vida social se muestra radicalmente inestable, entonces es posible repensar antiguos postulados axiomáticos de las disciplinas tradicionalmente establecidas.

De tal modo, lo ambiental es susceptible de abrir el camino a la deconstrucción de los discursos e instituciones más sedimentados. Ello, en tanto y en cuanto, no es solo un sustrato material carente de significación extraña a su “materialidad” el que es relativizado por la dislocación ecológica. Lo relativizado es el mismo orden simbólico como tal: la experiencia se refiere a la radical contingencia e inestabilidad del mismo. El enfrentamiento con esta vivencia de des-sustancialización radical implica un conjunto de efectos dislocatorios que, en diferentes ámbitos de lo social, desnudan la inexistencia de infraestructuras esenciales de sentido.

Ahora bien, ¿de qué modo es posible abordar “lo natural” y “la naturaleza” de manera tal de evitar caer en conceptualizaciones, que reduzcan los problemas ambientales a cuestiones relacionadas con cierta exterioridad objetiva capaz de ser aprehendida por la mera mediación sensitiva, sin la necesidad de cualquier tipo de construcción social significativa?

Tal asunto resulta de gran interés a la de hora de pensar la “regulación de conductas” referidas al medio ambiente. Sin embargo, suele ser pasada por alto suponiéndose a “lo natural” como un orden armónico originario que exige ser respetado. Sin embargo, las concepciones acerca de la naturaleza, lejos de permanecer fijadas a una pretendida referencia de la realidad empírica, han variado con el tiempo.

El mismo Kelsen ya afirmaba esta cuestión señalando el carácter situado históricamente de las concepciones sociales acerca de la naturaleza. En “Sociedad y naturaleza” hace referencia al paso de una concepción normativa de la naturaleza dominada por leyes divinas, hacia aquella, propia de la ciencia moderna, que relaciona los hechos de la naturaleza entre sí asumiéndolos como asociaciones periféricas separadas del sujeto de la cognición: “A la par de la generalización de la noción de ley se desarrolla cierta objetivación, que consiste en el hecho de que se abandona en la interpretación de la naturaleza el punto de vista egocéntrico, o más exactamente sociocéntrico” (Kelsen, 1945: 406). Lo que nos interesa destacar aquí, en definitiva, es el abordaje *antiesencialista* de la naturaleza por medio del cual es posible dar cuenta de, en palabras de Arturo Escobar, “las articulaciones múltiples entre historia y biología y las mediaciones culturales a través de las cuales tales articulaciones son necesariamente establecidas”<sup>3</sup> (Escobar, 1999: 3). Un enfoque así concebido, nos permite evitar la fijación del sentido de lo ambiental o lo natural tanto a determinadas definiciones legales y normativas, como a los significados impuestos por otras ciencias u otros contextos sociales.

Para el estudio de las PPA esto es sumamente relevante desde el momento en que, como señala Maarten Hajer, lo ambiental es uno de aquellos ámbitos por excelencia en donde se suele adoptar una mirada realista en donde la definición del problema se da por sentada y en el cual se suele buscar un análisis técnico y pretendidamente objetivo de los problemas ambientales (Hajer, 2005).

Si lo “natural” de la naturaleza no está más allá de determinada construcción social que, como tal, es contingente e históricamente situada, la “crisis ecológica” exige para su abordaje la puesta en cuestión de aquellos sentidos fundacionales, en Occidente, de lo social. Como señala Slavoj Žižek:

*“Hoy en medio de la catástrofe ecológica, es especialmente importante que concibamos a ésta como un sin sentido real (...); es decir, que nosotros no ‘leemos significados en las cosas’, como lo hacen aquellos que interpretan la crisis ecológica como un signo más profundo del castigo por nuestra despiadada explotación de la naturaleza, etc.”* (Žižek, 1998: 176).

Esos efectos dislocatorios surgen como una amenaza al sostén más fundamental de la vida humana, es decir, desnuda la carencia de toda “base” esencial de sentido de las estructuras sociales. Entonces, la discusión puede ser conducida hacia la reconsideración de la dimensión de lo político, entendido como “momento instituyente de lo social” (Laclau, 2005: 98).

En tal sentido, el enfoque “ambiental” del derecho implica la consideración no sólo de las lógicas sociales instituidas sino, además, de las instancias históricas y políticas que les dieron origen o las transformaron. Asimismo, esta perspectiva percibe los problemas definiéndolos y conceptualizándolos con el auxilio de otras disciplinas y enfoques extra-jurídicos promoviendo evitar el tradicional aislacionismo jurídico. De tal modo, el análisis de determinadas políticas públicas ambientales evita caer en una visión normativa del Estado y su gestión, para abrirse a la consideración de los diferentes contextos y aspectos no necesariamente circunscriptos a lo tradicionalmente advertido por la disciplina científico-jurídica.

### **La dogmática y el enfoque de derechos: dos perspectivas jurídicas para el abordaje de las políticas ambientales**

En este apartado pretendemos presentar, breve y esquemáticamente, dos perspectivas propiamente jurídicas para las PPA: el de los estudios dogmáticos y el enfoque de derechos. La primera de ellas, de corte más tradicional, ha sido identificada por Carlos Nino como una actividad que tiende a, detrás de ciertas técnicas, ejercer una “función creadora” respecto de la norma: “La aceptación dogmática del derecho positivo por parte de los juristas no impide (...) que una función importante de éstos consista en reformular el sistema legislado” (1989: 41). De tal modo, la actividad del jurista dogmático, del intérprete de la ley, implica la constante definición, redefinición y establecimiento de las *fronteras de sentido* de cierto ordenamiento jurídico dado. Sin embargo, esas fronteras se establecen en el juego propio del campo jurídico de la interpretación normativa, en donde se negocian y disputan las significaciones válidas del sistema legislativo y sus diferentes elementos.

Desde ya que esta caracterización de la dogmática jurídica posee sus implicancias para los estudios de políticas públicas en general y de PPA en particular. Si por un momento logramos poner entre paréntesis la pretendida autonomía absoluta de la ciencia jurídica<sup>4</sup>, podremos apreciar que esta función creadora de la dogmática es susceptible de tener sus efectos concretos sobre las políticas, desde el momento en que contribuye de manera importante en delinear aquello que válidamente forma parte de la interpretación del sentido de aquellas normas destinadas a formular políticas. Es que, en definitiva, en el proceso de las políticas, también está involucrada la actividad de la interpretación normativa, por lo tanto, conviene prestar atención al campo social en donde se suele establecer el sentido válido de las mismas.

En muchos casos los trabajos dogmáticos<sup>5</sup> implican la crítica a la legislación vigente:

*“El art. 6 LGA [Ley General de Ambiente] no solamente excede lo dispuesto por el art. 41 CN [Constitución Nacional], sino que colisiona contra el Principio de Proximidad, que es un hecho fáctico, extralegal (...) Una vez más: las leyes nacionales de presupuestos mínimos no sirven para cualquier cosa. Sólo sirven para fijar un “piso uniforme” de requerimientos ambientales medibles y cuantificables, objetivamente verificables, en el marco de la posición restrictiva, más allá de la cual pierden eficacia” (Bec y Franco: 2005).*

Asimismo, suelen incluir propuestas para las PPA:

*“Aún cuando no fuese viable normar desde un principio todo el ambiente en un solo cuerpo (...) es ineludible normar con mayor precisión que hasta ahora los conflictos de interés que el disfrute y la preservación del ambiente plantean (...) La propuesta legislativa consistiría en ordenar los principios generales o aplicables específicamente al conocimiento, aprovechamiento, preservación y mejoramiento del ambiente y a la protección de las personas, sus derechos y sus bienes contra el daño que terceros pudieran causarle mediante o a través del ambiente” (Valls, 2002).*

En otros casos suele redefinir las políticas formuladas:

*“Si bien la ley [n° 25688 de presupuestos mínimos ambientales para la preservación de las aguas, su aprovechamiento y uso racional] prácticamente no establece los presupuestos mínimos ambientales que autoriza el art. 41 CN., introduce una compleja reforma del Código Civil con fines de defensa ambiental en materia de cuencas interjurisdiccionales”*

Y acotar sus posibles consecuencias e instancias de implementación:

*“[La ley 25688] Crea genéricamente la figura jurídica de los comités de cuencas como organismos federales de asesoramiento y les atribuye funciones de autoridad para*

*aprobar o no actividades que causen impacto ambiental significativo sobre otras jurisdicciones, lo que es materia federal. Con ello se convierte en una ley de policía federal de actividades que causen impacto ambiental significativo sobre partes de cuencas situadas en otras jurisdicciones”* (Valls, 2003).

En definitiva, la perspectiva dogmática suele, tras la apariencia técnico-disciplinaria del ejercicio de una mera precisión o interpretación inocente de la ley, llegar a influir y establecer fronteras de sentido decisivas a la hora de la formulación e implementación de políticas.

Por otro lado, el *enfoque de derechos*, el marco legal internacional sobre derechos humanos y la legislación nacional sobre medio ambiente, principalmente de índole constitucional, forman parte del marco teórico tanto para el análisis de PPA como para la elaboración de propuestas de PPA.

Frente a políticas así orientadas, se plantea la necesidad de instalar y poner en práctica una “lógica de los derechos”, es decir, la instrumentalización e institucionalización de garantías para el efectivo cumplimiento de esos derechos: “El reconocimiento de derechos impone habitualmente la necesidad de establecer medidas judiciales o de otro tipo que permitan al titular del derecho reclamar ante una autoridad judicial u otra con similar independencia, si el sujeto obligado no da cumplimiento a su obligación” (Abramovich, 2006: 40-41).

En función de ello, esta perspectiva suele ocuparse de mecanismos de acceso a la justicia, a la información y a la participación ciudadana en materia ambiental. Todas estas instancias son abordadas en tanto y en cuanto constituyen aspectos sobresalientes para el sostenimiento de la “governabilidad ambiental” entendida como “condición necesaria que debe imperar en el interior de una comunidad políticamente organizada para que las decisiones que han sido tomadas de manera legítima, sean acatadas y a su vez se logre una administración eficaz de los intereses generales” (Sabsay, 2003).

De tal modo, se suele proponer como objetivo más trascendente de sus investigaciones al desarrollo de indicadores de implementación de la normativa, los cuales sirven de “herramientas útiles para actualizar la normativa ambiental en función del análisis de su aplicación” (Di Paola, 2006: 8). De tal modo, los mandatos legales suelen ser los criterios para la elaboración de dimensiones y variables de análisis. Así, para este enfoque, el derecho internacional y nacional no sólo constituye un marco conceptual para orientar las políticas sino, además, para su análisis, descripción y medición (Abramovich, 2006; Sabsay, 2003).

Con lo cual, las PPA tienden a estar subsumidas al marco legal siendo visualizadas como un plexo de instrumentos destinados a sostener la gobernabilidad ambiental.

Frente a estos dos modos de relacionar al derecho con las políticas propondremos a continuación un modo de abordaje que, antes que adherir tácitamente al derecho positivo o de adoptarlo como marco teórico para el análisis de políticas, busca abordar a lo jurídico como un aspecto (no sólo reducido al derecho oficial vigente) que en el marco del proceso de las PPA participa, en sus diferentes expresiones, en la lucha por la imposición de cierto sentido acerca de los problemas ambientales, sus posibles soluciones y el rol del Estado en ese marco.

De tal modo, “lo ambiental” con sus implicancias dislocatorias de las estructuras sociales es condición de posibilidad para poner en cuestión estos enfoques normativos tradicionales de las PPA, abriendo paso hacia consideraciones eminentemente políticas en donde la noción de *discurso* adquiere centralidad.

### **La entidad discursiva y política del derecho ambiental**

Partimos de concebir al dictado de normas no como expresión de mera técnica jurídica o de aplicaciones “neutras” de tal o cual opción formal-racional de legislación. Asimismo, el texto jurídico no es pensado como un conjunto de proposiciones pertenecientes a un sistema significativo cerrado. Sistema del cual se postule su unidad de sentido y su carencia de lagunas. Tampoco se hace referencia a lo normativo como conjunto cuasi cerrado de proposiciones, en el que sus términos gocen de una determinación limitada en función de cierta equivocidad de sus significantes superable mediante la ponderación de principios o valores.

El derecho, por lo contrario, se concibe aquí como aspecto de la noción más abarcativa (y de carácter ontológico) de *discurso*, entendido como totalidad relacional anterior a toda distinción entre elementos lingüísticos y extralingüísticos (Laclau y Mouffe, 1993). Como señalaba Enrique Marí, al mover el problema desde las *proposiciones jurídicas* al *discurso jurídico*, se abre la posibilidad de analizar las luchas simbólicas y las relaciones de poder que las sustentan (Marí, 1984). Antes que adscribir a la tradición jurídico-liberal, postulamos el estudio de lo jurídico como discurso inserto en el campo discursivo de lo político y, por ende, inevitablemente sujeto a la dimensión antagónica constitutiva de las sociedades humanas.

Si las normas son concebidas como construcciones sociales básicamente políticas (no fijadas a cierto referente externo de significación), entonces se puede considerar al discurso jurídico como un espacio de tropos de lenguaje, antes que como sistema cerrado de proposiciones unidas por una lógica matemática lineal. De este modo, la interpretación normativa no equivale a un procedimiento algorítmico des-subjetivado sino a un

espacio de decisión en el que lo heterógeno pone en cuestión lo calculable, a la vez que considera al derecho y a la regla<sup>6</sup>. Es decir, los textos normativos no representan objetos de prístina traducibilidad de un sentido último a ser develado. Más bien, la interpretación es entendida aquí como una actividad política, en el que el sentido es deconstruido y reconstruido permanentemente. Siguiendo a Ricardo Entelman pensamos la especificidad del discurso jurídico en función de la posibilidad de distinguirlo –sólo analíticamente– de otras prácticas económicas y sociales y en el reconocimiento de tres niveles o dimensiones hacia su interior, interactuantes entre sí: el nivel de las normas producidas por los órganos oficiales del Estado, el de las interpretaciones, doctrinas y demás construcciones de sentido de los operadores jurídicos, el del “imaginario de una formación social”, es decir, de los destinatarios del derecho (Entelman, 2006).

En este marco, cabe advertir que el discurso jurídico carece de la entidad ontológica que en muchos casos se le atribuye de manera ya sea consciente o espontánea. Es decir, la noción discurso, desde la perspectiva aquí planteada, antecede a toda distinción analítica que se efectúe en el plano de *los* discursos. Si lo discursivo se identifica con las mismísimas prácticas sociales, lo jurídico carece de un sitio aislado de lo social en donde postular sus propias y exclusivas reglas y estatutos.

El discurso jurídico ya sea en su expresión normativa, interpretativa (como vimos Entelman precisaba a ambas como dimensiones de aquel) o cualquier otra, no puede fundar su propio orden lingüístico hacia sus adentros, orden que presuntamente lo libere de los caracteres de lo discursivo en general. De tal modo, si el derecho no es un conjunto de enunciados claramente delimitable en cuanto a su existencia y significado, ni un conjunto de objetos pasibles de ser aislados de la totalidad discursiva que lo contiene, sólo es posible de ser discernido analíticamente como prácticas socio-jurídicas en un esfuerzo heurístico por poner énfasis sobre ciertos ideales normativos o públicos.

En otras palabras, el discurso jurídico no constituye un discurso más entre otros tantos, sino una dimensión de una totalidad discursiva que lo supera y a la cual está sometido. Lo que interesa, antes que la fragmentación precisa de enunciados y conductas sociales para su análisis científico, son las interrelaciones y diálogos entre ideales público-normativos y prácticas sociales.

### **Implicancias para el análisis de políticas ambientales**

A partir de tal entidad discursiva de lo jurídico podemos aventurarnos a proponer ciertas consecuencias que tal concepción tiene respecto del estudio de políticas. Para ello, nos será necesario partir de la distinción efectuada por Chantal Mouffe entre lo político y la política.

Para Mouffe la política implica al “conjunto de prácticas e instituciones a través de las cuales se crea un determinado orden, organizando la coexistencia humana en el contexto de la conflictividad derivada de lo político” (Mouffe, 2009:17). De este modo esta instancia “política” correspondería al estudio clásicamente referido a las políticas públicas y al derecho que le sirve de soporte. La descripción de los instrumentos y mecanismos propios puestos a jugar por cada gestión pueden ser así abordados en relación a diferentes variables y en comparación con otros modelos de diferentes áreas y jurisdicciones. Ello permitiría tanto el análisis de una política ambiental en el marco de una gestión gubernamental determinada como el estudio comparativo con otras gestiones.

Por otro lado, lo político es considerado como “la dimensión de antagonismo (...) constitutiva de las sociedades humanas” (Mouffe, 2009:17). Es decir, frente a la visión liberal de lo social como un conjunto plural aunque vinculado de tal manera de constituir un conglomerado no conflictivo y armonioso, aparece la consideración del antagonismo en su carácter ontológico de “límite mismo de todo consenso racional” (Mouffe, 2009: 19).

En definitiva “lo político” exige la consideración del carácter contingente de todo orden social en tanto construido de manera hegemónica y discursiva, así como de la indecidibilidad constitutiva de toda estructura, es decir de aquello que Jacques Derrida señala como lo que:

*“...no es la oscilación o la tensión entre dos decisiones: es la experiencia de lo que siendo extranjero, heterogéneo con respecto al orden de lo calculable y de la regla, debe sin embargo (...) entregarse a la decisión imposible, teniendo en cuenta el derecho y la regla. (...) Una decisión que no pasara la prueba de lo indecible no sería una decisión libre; sólo sería la aplicación programable o el desarrollo de un proceso calculable. Sería quizás legal, no justa”* (Derrida, 1992: 150).

Es decir, lo que aquí deseamos señalar es que la aplicación de la ley y de los programas políticos no implica un mero cálculo matemático, sino que constituye una instancia en la que siempre puede estar en juego la redefinición del orden establecido: en donde lo político en tanto instancia instituyente de lo social está, siempre, en condiciones de aparecer. Ahora bien, la cuestión ambiental, como hemos afirmado, trae consigo la experiencia de relativización radical de aquellas construcciones significativas más sedimentadas de lo social. Ante la emergencia de la mentada “catástrofe ambiental” como un “sin sentido” emerge la oportunidad de construir un saber tal que, excediendo (pero no excluyendo) el estudio clásico de las políticas públicas, sea capaz de considerar formas alternativas de organización y análisis de lo social dirigidas a señalar el carácter contingente de la

estructura social tal cual se presenta, así como de advertir aquellas posiciones “contrahegemónicas” susceptibles de alterar el orden existente.

En definitiva, lo ambiental así considerado es una condición histórica de emergencia de movimientos sociales y políticos como así también de perspectivas de investigación jurídica que devuelvan a la dimensión normativa al terreno más extenso (y ontológico) de lo político.

Todo ello implica, para el estudio de las PPA, no sólo poner el foco en caracterizar de qué modo se presenta y está conformado cierto régimen de prácticas discursivas<sup>7</sup>, es decir de cierto recorte heurístico de las PPA. Sino, además, al análisis diacrónico de los regímenes en cuestión, para la elucidación de los caminos a partir de los cuales determinadas lógicas sociales han surgido, como así también de las instancias mediante las cuales han sido puestas en cuestión o transformadas<sup>8</sup>.

Es decir, el modo en que ciertas prácticas discursivas dominantes en el campo de las PPA han sido construidas, defendidas y naturalizadas, como así también la forma en que fueron transformadas, combatidas o disputadas por posiciones alternativas.

En definitiva, lo que subyace a tales planteos implica el abordaje de las PPA visualizándolas de una manera amplia, ni como instancia institucional determinada normativamente, ni como proceso en donde se juega exclusivamente el establecimiento de mecanismos garantistas para el cumplimiento de los derechos. Por el contrario, el estudio de las PPA desde esta perspectiva conlleva el análisis de aquellas luchas políticas y relaciones de poder, llevadas adelante por diferentes actores estatales y no estatales, por la imposición de cierta significación hegemónica acerca de los problemas ambientales y los modos públicos más adecuados para su abordaje.

## Conclusiones

Este artículo se ha propuesto problematizar, epistemológicamente, la relación entre derecho y políticas públicas a los fines de poner cuestión los modos tradicionales de abordar los estudios jurídico-políticos.

En tal sentido, y frente al surgimiento de “lo ambiental” como una de las problemáticas centrales en las sociedades contemporáneas, es posible identificar ciertas posibles derivaciones de orden epistemológico para el estudio de las políticas públicas y el derecho. Así, lo ambiental es susceptible de servir de disparador para la puesta en cuestión de discursos tanto políticos como académicos, incluso de los más sedimentados.

Sin embargo, tal cuestionamiento será inaccesible en tanto y en cuanto los estudios jurídicos y politológicos permanezcan cerrados para *lo político* y exclusivamente abiertos al estudio de lo que Chantal Mouffé denomina “la política”.

La deconstrucción de las instancias políticamente fundacionales de cada lógica social dominante en el ámbito de las políticas, antes que excluir los modos tradicionales de estudio de las mismas, permitiría poner el foco en aquellos momentos dislocatorios de las estructuras y sistemas de sentido existentes, así como también de las expresiones alternativas a las articulaciones político-hegemónicas predominantes.

De tal modo, cualquier gestión pública determinada deja de ser vista a priori como un espacio estatal claramente delimitable respecto del cual se haga necesaria su evaluación técnica y la valoración de su nivel de eficiencia. Por el contrario, cada política con sus instrumentos jurídicos surge como un espacio discursivo contingente sujeto a las disputas por la imposición de cierto sentido para “lo ambiental” y sus posibles soluciones.

En definitiva, se propone la superación de distinciones disciplinares férreas (que han delimitado el ámbito de estudio del derecho y los estudios de políticas) a favor del énfasis en las luchas, siempre discursivas y políticas, por la hegemonía de tal o cual posición. Tal enfoque, implica la posibilidad de utilizar diferentes elementos conceptuales y analíticos provenientes de diversas disciplinas (como la filosofía política, la ciencia política, la teoría clásica de los derechos, la teoría crítica del derecho, el psicoanálisis, la sociología, etcétera) de manera tal de permitirnos acceder a una “caja de herramientas” tal, que nos habilite al análisis que, sin dejar renunciar al estudio riguroso, nos acerque a echar luz a aspectos sociales descuidados u ocultados por los enfoques disciplinares clásicos.

---

<sup>1</sup> Incluso, numerosos autores han señalado a la actual “crisis ecológica” global como una crisis “civilizatoria”: Leff, 1998, 2007; Mayorga, 2005; Wallerstein, 1995.

<sup>2</sup> El problema del “aislacionismo del derecho” es una cuestión largamente debatida por la teoría del derecho. Al respecto, entre otros: Atienza y Ruiz Manero, 2004.

<sup>3</sup> Texto original: “Political ecology can be defined as the study of the manifold articulations of history and biology and the cultural mediations through which such articulations are necessarily established”.

<sup>4</sup> Pretensión propuesta por la Teoría Pura del Derecho de Hans Kelsen al postular una ciencia: “que tenga por único objeto al derecho e ignore todo lo que no responda estrictamente a su definición” (2009: 19).

<sup>5</sup> En función de que el objeto del presente trabajo no es el análisis de la dogmática jurídico-ambiental, en lo que sigue sólo se presentarán algunos ejemplos tendientes a graficar las afirmaciones que se efectúan.

<sup>6</sup> Al respecto ver: Derrida: 1992.

<sup>7</sup> Ello corresponde a la noción de lógicas sociales acuñada por Jason Glynos y David Howarth: 2008.

<sup>8</sup> Esto se corresponde con la noción de lógicas políticas: Glynos y Howarth, 2008.

## Referencias Bibliográficas

**Abramovich, Víctor** (2006) “Una aproximación al enfoque de derechos en las estrategias y políticas de desarrollo”. *Revista de la CEPAL*, n° 88.

**Almagro Vázquez, F.; Venegas-Martínez F.** (2009) “Crecimiento y desarrollo con sustentabilidad ambiental. Un enfoque de cuentas ecológicas”. *Economía y Sociedad*, vol. 14, n°23.

**Atienza, Manuel; Ruiz Manero, Juan** (2004) *Marxismo y Filosofía del Derecho*. México DF: Fontamara.

**Bec, R.; Franco, H.** (2005) “La mala definición de “presupuestos mínimos” de la Ley General del Ambiente”. En: *SJA* 30/11/2005 - *JA* 2005-IV-1445

**Bourdieu, Pierre** (2005) *La Fuerza del Derecho: Elementos para una sociología del campo jurídico*. Bogotá: Siglo del hombre Editores.

**Cubillos, Gonzalo** (1997) “El marco jurídico ambiental”. En Durán de la Fuente (comp.): *Gestión ambientalmente adecuada de residuos sólidos. Un enfoque de política integral*, CEPAL-GTZ.

**Derrida, Jacques** (1992) “Fuerza de ley: el “fundamento mítico de la autoridad”. *Doxa* n° 11, 129-191.

**Di Paola, M.** (editora) (2006) *Normas e indicadores ambientales: de la teoría a la realidad. Estudio de caso en la República Argentina*. Bs. As.: FARN-Banco Mundial.

**Entelman, Ricardo** (1982) “Aportes a la formación de una epistemología jurídica en base a algunos análisis del funcionamiento del discurso jurídico”. En: *El discurso jurídico*. Buenos Aires: Hachette, 83-109.

(2006) “Discurso normativo y organización del poder. La distribución del poder a través de la distribución de la palabra”. En: *Materiales para una Teoría Crítica del Derecho*. Buenos Aires: Lexis Nexis, 209-220.

**Escobar, Arturo** (1999) “After Nature. Steps to an Antiessentialist Political Ecology”. *Current Anthropology*, vol. 40, n° 1, 1-30.

**Gabaldón, A.; Rodríguez Becerra, M.** (2001) “Evolución de las políticas e instituciones ambientales: ¿hay motivos para estar satisfechos?”. En Leff y otros: *La transición hacia el desarrollo sustentable*, México DF: PNUMA-UAM.

**Glynos, Jason; Howarth, David** (2008) “Critical explanation in Social Science: a Logics Approach”. *Swiss Journal of Sociology*, n° 34 (1), 5-35.

**Hajer, Maarten** (2005) “Coalitions, Practices, and Meaning in Environmental politics: From Acid Rain to BSE”. En David Howarth y Jacob Torfing: *Discourse Theory in European Politics*, Reino Unido, Palgrave, 297-315.

**Juliá, Marta; del Campo, Cristina; Foa Torres, Jorge** (2009) *La institucionalidad ambiental en Argentina*. Córdoba: Lerner.

**Kelsen, Hans** (1945) *Sociedad y naturaleza. Una investigación sociológica*. Buenos Aires: Depalma.

(2009) *Teoría pura del derecho*. Buenos Aires: Eudeba.

**Labandeira, Xavier** (2003) “Una Aproximación Económica a la Política Ambiental Española”. *Economistas*, 86, 284-288.

**Laclau, Ernesto; Mouffe, Chantal** (1993) “Posmarxismo sin pedidos de disculpas”. En: *Nuevas reflexiones sobre la revolución de nuestro tiempo*; Buenos Aires: Nueva Visión.

(2004) *Hegemonía y estrategia socialista. Hacia una radicalización de la democracia*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

**Laclau, Ernesto** (1996) *Emancipación y diferencia*. Buenos Aires: Ariel.

(2005) “Desconstrucción, pragmatismo, hegemonía. En: *Desconstrucción y pragmatismo*; Bs. As.: Paidós.

**Leff, Enrique** (1998) *Saber ambiental: sustentabilidad, racionalidad, complejidad y poder*. México DF: Siglo XXI.

(2007) *Ecología y capital*. México DF: Siglo XXI.

**Marí, E.** (1984) “Problemas abiertos en la filosofía del derecho”. *Doxa* n° 01, 159-167.

**Mayorga, Enoch Adames** (2006) “Teoría crítica y crítica política en la cuestión ambiental: problemas y perspectivas”. En Alimonda Héctor (comp): *Los tormentos de la materia. Aportes para una ecología política Latinoamericana*. Buenos Aires: CLACSO. En la web: <http://www.biblioteca.clacso.edu.ar/>

**Mouffe, Chantal** (2009) *En torno a lo político*. Buenos Aires: Fondo de Cultura Económica.

**Nino, Carlos** (1989) *Consideraciones sobre la dogmática jurídica*. México DF: UNAM.

**Rodríguez Becerra, M.; Espinoza, G.; Wilk, D.** (2002) *Gestión ambiental en América Latina y el Caribe. Evolución, tendencias y principales prácticas*. Washington: BID, División de Medio Ambiente.

**Sabsay, Daniel** (1998) “La problemática ambiental y del desarrollo sostenible en el marco de la democracia participativa”. En: *Aportes para el Estado y la Administración Gubernamental*, año 5, n° 12, 83-94.

(2003) “Constitución y Ambiente en el marco del Desarrollo Sustentable”. En: *Ambiente, derecho y sustentabilidad*. Buenos Aires: La Ley.

**Stavrakakis, Yannis** (2007) *Lacan y lo político*. Buenos Aires: Prometeo.

**Tolmos, R.** (2004) “Desafíos y propuestas para la implementación más efectiva de instrumentos económicos en la gestión ambiental de América Latina y el Caribe: el caso de Perú”. *Serie Medio Ambiente y Desarrollo*, n° 80, Santiago de Chile CEPAL-PNUD.

**Valls, Mario** (2002) “El Congreso de la Nación debe sancionar una ley general del ambiente”. *JA* 2002-III-1082.

(2003) “La ley 25688 de Régimen de Gestión Ambiental de Aguas. ¿Presupuestos mínimos ambientales o policía federal de actividades que causen impacto ambiental significativo sobre otras jurisdicciones?”. *JA* 2003-II-785

**Wallerstein, I.** (1995) “Ecología y costos de producción capitalista: no hay salida”. *Iniciativa Socialista* n° 55

**Zizek, Slavoj** (1998) “La identidad y sus vicisitudes: `la lógica de la esencia` de Hegel como una teoría de la ideología”. En: *Debates políticos contemporáneos*; México DF: Plaza y Valdés.

(2005) *Las metástasis del goce. Seis ensayos sobre la mujer y la causalidad*. Buenos Aires: Paidós.